

**VENTAS Y SERVICIOS – NUEVO TEXTO – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 8, LETRA N), N°3, ART. 12, LETRA E), N° 7, LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 59, N°2 –
CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE CHILE Y PERÚ, ART. 7.
(ORD. N° 1039, DE 23.04.2021)**

Aplicación de IVA servicios informáticos prestados desde el extranjero.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la procedencia de gravar con IVA a los servicios informáticos de análisis, diseño y desarrollo de piezas de software, prestados por un no domiciliado ni residente en Chile.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, la empresa WWW, residente y domiciliada en Chile, con giro consultoría de gestión, presta servicios a la empresa FFF, también domiciliada y residente en Chile.

Para complementar los servicios, contrata servicios informáticos de análisis, diseño y desarrollo de piezas de software a la empresa extranjera KKK, domiciliada y residente en Perú, país con el cual existe un Convenio vigente para evitar la doble imposición.

Expresa que, conforme a la Circular N° 42 de 2020 y la modificación al artículo 12, letra E, N° 7, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), no procedería aplicar la liberación de IVA contenida en el artículo indicado tratándose de las sumas que remuneran servicios prestados o utilizados en Chile que se encuentren exentas del Impuesto Adicional (IA) contenido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) en virtud de una ley o de un convenio, por lo que, si la empresa extranjera decide aplicar el convenio para evitar la doble imposición y eximirse del impuesto adicional, por norma quedaría gravada con IVA.

Agrega que el “análisis, diseño y desarrollo de piezas de software” sería una actividad no afecta a IVA, ya que no se clasifica en los números 3 ni 4 del artículo 20 de la LIR, ni en el artículo 8° de la LIVS.

Termina consultando a quién, en caso que corresponda pagar IVA de acuerdo al artículo 12, letra E, N° 7 de la LIVS, le corresponde pagar este impuesto, en caso que la empresa WWW, que contrata los servicios al extranjero, no sea contribuyente de IVA por ser una empresa de giro consultoría de gestión.

II ANÁLISIS

El N° 3 de la letra n)¹ del artículo 8° de la LIVS grava con IVA la puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática, realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero.

Por su parte, el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS declara exentos de IVA, entre otros, los ingresos afectos al IA establecido en el artículo 59 de la LIR, salvo que se trate de servicios prestados o utilizados² en Chile y gocen de una exención del referido impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble tributación.

Ahora bien, considerando solamente los servicios individualizados por el contribuyente en su presentación, y asumiendo que no son parte integrante e inseparable de un software o que estamos frente a un contrato mixto (ante lo cual este Servicio ya se ha pronunciado³), las cantidades que se paguen por ellos se encontrarían gravados con IA por aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del N° 2 del artículo 59 de la LIR.

¹ Letra agregada por el artículo tercero, N° 4, letra g), de la Ley N° 21.210.

² El artículo tercero, N° 7, letra a), de la Ley N° 21.210, intercaló en el N° 7, entre las expresiones "servicios prestados" y "en Chile", la expresión "o utilizados".

³ Al respecto, ver Oficios N° 2887 de 2012 y N° 2058 de 2013.

Sin perjuicio de lo señalado, de ser aplicable el Convenio para eliminar la doble imposición celebrado entre Chile y Perú, y en el caso que efectivamente se refiera únicamente a los servicios previamente individualizados, éstos se encontrarían amparados en el artículo 7 del Convenio mencionado, como beneficios empresariales, los cuales tributan sólo en el país de residencia de quien los recibe, por lo que en consecuencia, los referidos pagos estarán exentos del IA establecido en la norma citada precedentemente.

Considerado lo anterior, si los servicios están exentos de IA por aplicación del Convenio, en principio, podrían quedar afectos a IVA por aplicación del N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVA, al ser utilizados en Chile.

Con todo, y tal como lo ha señalado este Servicio⁴, tratándose del diseño, desarrollo, programación e implementación de sistemas computacionales, dichas prestaciones no se encuentran gravadas con IVA, por tratarse de actividades que no se encuentran comprendidas expresamente en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

Finalmente, y atendido únicamente al tipo de servicios prestados, tampoco se configuraría en la especie el hecho gravado de la letra n) del artículo 8° de la LIVA, siendo innecesario referirse a su última consulta.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que, en el caso particular de los servicios mencionados por el contribuyente en su presentación, dichos servicios no se encontrarían sujetos a IA, por aplicación del artículo 7 sobre beneficios empresariales contenido en el Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Perú, y tampoco se encontraría afecto a IVA, sea porque no son de aquellos servicios mencionados en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, como de aquellos comprendidos en la letra n) del artículo 8° de la LIVA.

Lo anterior, por cierto, deberá ser acreditado en las instancias de fiscalización correspondientes.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 1039, de 23.04.2021
Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Indirectos

⁴ Oficios N° 1974 de 2018 y N° 3111 de 2007